



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE FUENSALIDA

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días hábiles fijados para que pudiera ser objeto de reclamaciones el acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión de 27 de febrero de 2014, relativo a la modificación de ordenanzas fiscales en este municipio, y no habiendo sido presentadas reclamaciones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se hace público:

1. Que el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la citada ley.

2. Conforme a dicho artículo, se publican íntegramente las modificaciones acordadas.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del mismo texto legal, contra este acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro de las modificaciones de ordenanzas aludido en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Las modificaciones acordadas son las siguientes:

1. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida de basuras y tratamiento de residuos urbanos

Artículo 1. Fundamento jurídico.

La presente ordenanza regula la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de basuras y de prestación del servicio de punto limpio de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de Residuos y con la Ordenanza reguladora del Punto Limpio.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, la prestación del servicio de Punto Limpio, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios y cualquier otra actividad con contenido económico.

2. No estará sujeta a la tasa, la recogida de los residuos reflejados en el artículo 10 de la Ordenanza reguladora del Punto Limpio.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Estarán obligados, en concepto de contribuyentes, por la tasa que se establece en esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales, profesionales, de servicios u otros en donde se realicen actividades de contenido económico y ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquellas no fueran retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Bonificaciones

1. Se podrá otorgar previa solicitud, bonificación del 50 por 100, y acreditada la circunstancia, en la cuota de la tasa por recogida y tratamiento de basura por actividad profesional cuando dicha actividad se ejerza en el mismo domicilio en que se sitúa la vivienda.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota de la tasa para los sujetos pasivos que acrediten documentalmente que, por imperativo legal o reglamentario, y dada la naturaleza de su actividad, la mayoría de los residuos provenientes de la misma son retirados por una empresa o entidad especializada en dicho cometido. A tal efecto los interesados deberán presentar instancia en este Ayuntamiento solicitando la bonificación y aportando la documentación que acredite la procedencia de la concesión.

3. Se establece la bonificación del 100 por 100 de la cuota de la tasa industrial para los sujetos pasivos que acrediten documentalmente que los residuos provenientes de la misma son retirados por una empresa o entidad especializada en dicho cometido. A tal efecto los interesados deberán presentar instancia en este Ayuntamiento solicitando dicha bonificación y aportando la documentación que acredite la retirada de los residuos por dicha empresa o entidad.

Esta bonificación se concederá para el período impositivo solicitado. Para años sucesivos, será necesario solicitud de prórroga de la bonificación adjuntando nuevamente documentación justificativa.

**Artículo 5. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Viviendas.

a) Por recogida, 29,65 euros al año.

b) Por tratamiento, 12,43 euros al año.

Total del recibo, 42,08 euros al año.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas.

A esta cuota se adicionará una cuota trimestral de 3,00 euros en concepto de prestación del servicio de Punto Limpio.

Epígrafe 2: Hoteles, hostales, pensiones, casa de huéspedes, centros hospitalarios, colegios e institutos.

a) Por recogida, 195,77 euros al año.

b) Por el tratamiento, 95,82 euros al año.

Total del recibo, 291,59 euros al año.

Si los hoteles contaran con servicio de bar se aplicarán las tarifas correspondientes a ambas actividades, es decir, la cuota será la suma de las tarifas del epígrafe 2 y epígrafe 4.

Epígrafe 3: Establecimientos comerciales.

La cuota tributaria a pagar por estos establecimientos está en función del número de metros cuadrados de superficie a computar determinadas de acuerdo con la matrícula del impuesto de actividades económicas. Así:

- Establecimientos comerciales

a) Por recogida, 78,31 euros al año

b) Por tratamiento, 45,63 euros al año.

Total recibo, 123,94 euros al año.

Epígrafe 3 Bis. Comercios especiales: almacenes y tiendas de calzado y de electrodomésticos, supermercados, la tarifa de estos establecimientos es la resultante del epígrafe anterior por un coeficiente de 1,2.

- Establecimientos de menos de 50 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 93,96 euros al año

b) Por tratamiento, 54,75 euros al año.

Total recibo, 148,71 euros al año.

- Establecimientos de 50 a 150 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 140,94 euros al año.

b) Por tratamiento, 109,72 euros al año

Total recibo 250,66 euros al año.

- Establecimientos de 150 a 500 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 234,92 euros al año.

b) Por tratamiento, 164,57 euros al año

Total recibo, 399,49 euros al año.

- Establecimientos de 500 a 1.000 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 469,82 euros al año

b) Por tratamiento, 219,43 euros al año

Total recibo, 689,25 euros al año

- Establecimientos de más de 1.000 metros cuadrados de superficie:

c) Por recogida, 751,74 euros al año

d) Por tratamiento, 329,17 euros al año

Total recibo: 1.080,91 euros al año.

Epígrafe 4: Restaurantes.

La cuota tributaria a abonar por este tipo de establecimientos estará en función de la superficie computable deducida de la matrícula del impuesto de actividades económicas. Así:

- Establecimientos de menos de 150 metros cuadrados:

a) Por recogida, 157,37 euros al año

b) Por tratamiento, 91,43 euros al año

Total recibo, 248,80 euros al año

- Establecimientos de más de 150 metros cuadrados:

a) Por recogida, 234,92 euros al año

b) Por tratamiento, 137,12 euros al año

Total recibo, 372,04 euros al año

Epígrafe 5: Bares, cafeterías y bares de categoría especial.

a) Por recogida, 117,41 euros al año

b) Por tratamiento, 91,43 euros al año



Total recibo, 208,84 euros al año

Epígrafe 6: Salas de juego, centros oficiales, oficinas bancarias.

a) Por recogida, 117,41 euros al año

b) Por tratamiento, 45,71 euros al año

Total recibo, 163,12 euros al año

Epígrafe 7: Actividades profesionales, de prestación de servicios, artísticas, así como cualquier otra actividad no recogida en ninguno de los otros epígrafes y que tenga contenido económico.

a) Por recogida, 54,81 euros al año

b) Por tratamiento, 27,42 euros al año

Total recibo, 82,23 euros al año

Epígrafe 8: Actividades industriales I: industrias metalúrgicas, industrias de madera y mueble.

Las actividades industriales calificadas como industrias metalúrgicas, industrias de madera y mueble, abonarán una cuota de 123,94.- euros al año.

Epígrafe 9: Actividades industriales II.

La cuota tributaria a pagar por el resto de industrias no recogidas en el epígrafe anterior estará en función del número de metros cuadrados de superficie a computar de acuerdo con la matrícula del IAE (Impuesto de Actividades Económicas).

- Industrias de hasta 199 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 78,31 euros al año

b) Por tratamiento, 45,63 euros al año.

Total recibo 123,94 euros al año

- Industrias de 200 a 499 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 93,96 euros al año.

b) Por tratamiento, 54,75 euros al año.

Total recibo 148,71 euros al año.

- Industrias de 500 a 999 metros cuadrados de superficie:

a) Por recogida, 140,94 euros al año.

b) Por tratamiento, 109,72 euros al año.

Total recibo 250,66 euros al año.

- Las actividades industriales recogidas en este epígrafe, que tengan más de 1000 metros cuadrados de superficie, abonarán 0,97 euros por metro cuadrado al año.

Artículo 6. Devengo.

6.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el 1 de enero de cada año, comprendiendo el periodo impositivo el año natural, salvo en los supuestos de alta o baja en el servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará al primer día del trimestre en que se conceda el alta o baja respectiva, con el consiguiente prorrateo de la cuota. El alta inicial, en el caso de viviendas, no se prorrateará por trimestres sino que se incluirá en el padrón del ejercicio siguiente a aquel en el que se produzca ese alta.

Será sujeto obligado al pago de la tasa quien lo sea a la fecha del devengo de la misma.

En el caso de actividades económicas, industriales o comerciales el alta se producirá en la fecha real de inicio de la actividad y la baja en la fecha en que cese efectivamente la misma.

En el caso de las viviendas el alta en el servicio se concederá con la licencia de primera ocupación de la vivienda o en su defecto del alta en el servicio de abastecimiento de agua potable o del alta en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles como construcción. La baja se concederá con la declaración de ruina de la vivienda.

Artículo 7. Gestión.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en padrón, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El padrón de la tasa se expondrá al público por espacio de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso, formulen las reclamaciones oportunas.

4. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de suministro de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas y acometidas

Se incluye un nuevo epígrafe 11 en el artículo 4. Cuota tributaria con la siguiente redacción:

**Artículo 4. Cuota tributaria.****Epígrafe 11. Cuota tributaria a aplicar en caso de avería.**

11.1 En el supuesto de que se produzca un exceso de consumo sobre el habitual, debido a una avería alegada y comprobada, ese exceso se facturará a los precios del primer bloque que recoge el epígrafe 3 de este mismo artículo.

No se generará cuota tributaria por la tarifa de prestación del servicio de alcantarillado ni por la tarifa de la cuota variable de depuración respecto del exceso de agua consumida.

11.2. Para la aplicación de este epígrafe, se hace necesario comunicar al Ayuntamiento esta incidencia tan pronto como se advierta por el usuario siendo éste el que comprobará que, efectivamente, este consumo excesivo se debe a una avería debiendo emitir resolución expresa al interesado con la cuota a abonar.

11.3. Para determinar el consumo habitual se tendrá en cuenta la media de los últimos doce meses previos al del periodo en el que se detecta la avería.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de la escuela de música**Artículo 4. Cuota tributaria**

Artículo 4.1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, por cada una de las siguientes actividades.

Artículo 4.2. La cuota tributaria se determinará con la aplicación de las siguientes tarifas:

Matrícula anual en el centro: 30,00 Euros/curso.

Asignaturas individuales (flauta, oboe-fagot, clarinete, saxofón, trompeta, trompa, tuba, percusión, canto, violín-violonchelo-contrabajo, piano, guitarra). 50,00 Euros/mes

Asignaturas colectivas (Música y movimiento, danza, lenguaje musical, enseñanza instrumental colectiva). 26,67 Euros/mes

Clases colectivas a asociaciones culturales 50,00 Euros/mes.

Las horas a impartir serán las que a continuación se especifican:

Enseñanza instrumental individual una hora y media semanal.

Lenguaje y música colectiva dos horas semanales.

Música y movimiento (colectivo) una hora semana.

Clases colectivas Asociaciones culturales dos horas mensuales.

Artículo 4.3. El curso comenzará el 1 de octubre y finalizará el día que establezca la Administración Educativa para los colegios de primaria.

Fuensalida 30 de octubre de 2014.-El Alcalde, Mariano Alonso Gómez.

N.º I.-9661